

Fotos a los Registros = NO

Foja: 40
Cuarenta

C.A. de Concepción

Lsm.

Concepción, dieciséis de mayo de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que, a fs. 1, comparece don Gerardo Lisandro Neira Carrasco solicitando que en virtud de los antecedentes que expone, se sancione las conductas del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, se emita pronunciamiento respecto de la facultad de fotografiar los registros que lleva a su cargo y los expedientes que tiene bajo su custodia en su calidad de archivero judicial.

Sostiene que, con fecha 02 de enero pasado concurrió a las dependencias del Conservador de Bienes Raíces de Concepción a revisar el registro de propiedad y al intentar sacar fotografías le señalaron que estaba prohibido.

Agrega que situación similar le sucedió el 08 de enero de 2014 al revisar una causa en el archivero judicial donde nuevamente le informaron de dicha prohibición.

Comenta que las prohibiciones de tomar fotografías no se condicen con los avances que ha experimentado los Tribunales de la República dando publicidad a sus actuaciones y que podrían tener como único objetivo el lucro, desconociendo el origen legal de estos impedimentos.

Finalmente pide, se sancione las conductas señaladas si así lo amerita, impartan las instrucciones correspondientes, y emita un pronunciamiento respecto de la prohibición de fotografiar los expedientes o documentos.

2.- Que a fs. 8, informando don Néstor Ávila Urrutia, Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Concepción, suplente del titular don Jorge Condeza Vaccaro,

señaló que se existe la prohibición de fotografiar los documentos y expedientes a su cargo.

Argumenta que el artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales atribuye al Conservador de Bienes Raíces la calidad de ministro de fe, encargado de los registros conservatorios que señala la ley. Entre sus funciones, así como las del archivero, se encuentra dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren, siendo por mandato legal el único autorizado para dar copia de los registros, protocolos, libros, expedientes etc. que estén a su cuidado.

Sostiene que esta función la cumple habilitando una sala para el público con la finalidad que revisen los documentos que requieran y de precisar copias las soliciten de la manera que la ley lo autoriza, esto es, por medio de copias autorizadas de conformidad a la ley.

3.- Que, a fs. 29 don Jorge Condeza Vaccaro, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Concepción, ratifica lo informado por el Sr. Ávila Urrutia agregando que los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Archivo Judicial, no son oficinas públicas sostenidas por el Estado, que los usuarios pueden consultar, cuantas veces lo requieran los documentos y expedientes a su cargo, pero que las copias de éstos se realizan previo pago del arancel correspondiente, a menos que quien lo solicita goce del privilegio de pobreza señalado en la ley.

4.- Que, como puede advertirse, el reclamo se sustenta en el hecho de habersele impedido obtener copias de documentos y expedientes, mediante la utilización de una cámara fotográfica que portaba el reclamante, mas no la posibilidad de poder acceder a él e interiorizarse de su contenido.

5.- Que, de conformidad a lo prevenido en los artículos 421, 422, 452 y 455 del Código Orgánico de Tribunales, la custodia de los documentos, expedientes en archivo corresponde

al Conservador de Bienes Raíces, Comercio y archivero respectivo; y entre las funciones que se le atribuyen a dicho funcionario está el facilitar el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

6.- Que, la obtención de copias de expedientes existentes en las secretarías de los tribunales, se encuentra normada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante el AD-18.578.- de 3 de enero de 2003; Amén de lo anterior, esta Corte, mediante resolución de 23 de julio de 2002, contenida en el Antecedente Administrativo N° 284-2002, dispuso que las fotocopias simples o autorizadas correspondiente a todo o parte de un expediente, sólo podrán otorgarse previa solicitud expresa formulada por el interesado o parte que cuente con la correspondiente autorización del Tribunal. De encontrarse estos expedientes bajo la custodia del Archivero Judicial a éste, se le deben solicitar las copias respectivas.

En cuanto a las copias que se pretendan de los libros y documentos que custodia el Conservador de Bienes Raíces y Comercio, el legislador previno la forma de requerirlo en las disposiciones orgánicas citadas.

7.- Que, conforme a lo dicho precedentemente, estando regulado el procedimiento de obtención de copias de un documento, registro o expediente, el quejoso debió ceñirse a él; lo que implicaba, efectuar una solicitud al Conservador de Bienes Raíces Comercio y Archivero; requiriendo las copias pertinentes; y, una vez pagado el arancel, proceder los funcionarios habilitados a confeccionar las respectivas fotocopias. Al no haber obrado así, no se advierte, de qué forma el funcionario auxiliar de la administración de justicia denunciado, hubiese conculcado un derecho que le asista al reclamante, lo que lleva necesariamente a desestimar la denuncia dirigida en su contra.

Por estas reflexiones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 535, 536, 539 y 545 del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los Recursos de Queja, se desestima la denuncia presentada por don Gerardo Lisandro Neira Carrasco en su escrito de fojas 1.

Archívese.

Nº Pleno-116-2014.

Sr. Presidente

Sr. Vásquez

Sr. Campos

Sra. Sanhueza

Sr. Villa

Sr. Gutiérrez

